



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00058-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7

DEMANDADO: JASMIN DANILA GUERRERO RODRIGUEZ C.C. 1.045.721.082

INFORME SECRETARIAL – cuatro (04) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, la cual se encuentra pendiente para su estudio.

Sírvase a proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, cuatro (04) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JASMIN DANILA GUERRERO RODRIGUEZ por obligaciones pendientes de pago contenidas en pagarés que suman SESENTA MILLONES CIENTO TREINTA UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$60.131.330) correspondiente a capital e intereses liquidados por la parte activa.

A efectos de verificar la competencia de este Despacho para asumir su conocimiento, debe precisarse que siguiendo las reglas de determinación de la cuantía establecida en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, por lo cual se advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón a lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual fija que la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024, corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000) y teniendo en cuenta que el valor total de las pretensiones corresponde a la suma de SESENTA MILLONES CIENTO TREINTA UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$60.131.330) dicho monto supera aquél y de contera no se ajusta a lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que determina como competencia de los Juzgados Civiles De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, éste Juzgado rechazará la presenta demanda Ejecutiva y dispondrá remitirla a los jueces civiles municipales de Soledad, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Remítase la presente demanda a los jueces civiles municipales de Soledad, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033

Correo electrónico j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad19763ec49b6b2a5c24d9f4c380401f9ec8b76ea6c3cfb3b640d04a9e57a4e0**

Documento generado en 03/04/2024 06:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00059-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: LEIDYS TATIANA ROJAS TAFUR C.C. 1.143.150.138

INFORME SECRETARIAL – cuatro (04) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

UZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, cuatro (04) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **LEIDYS TATIANA ROJAS TAFUR C.C. 1.143.150.138** a favor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8** por las siguientes sumas:
 - **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$19.444.420)** correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de la presente litis. Más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de enero de 2024, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$3.256.665)** correspondiente a intereses remuneratorios contenidos en el pagaré.
 - **UN MILLÓN CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.044.588)** correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a). RICARDO ANTONIO MENDOZA TÁMARA identificado(a) con C.C. No. 8.685.719 y T.P. No. 64.699 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

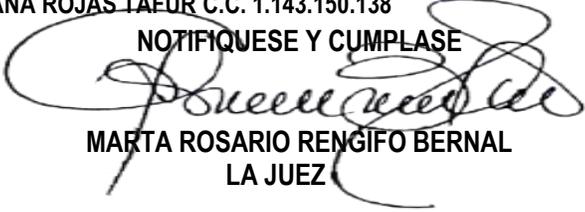
RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00059-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: LEIDYS TATIANA ROJAS TAEUR C.C. 1.143.150.138

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las

Soledad, _ __

LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00059-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: LEIDYS TATIANA ROJAS TAFUR C.C. 1.143.150.138
INFORME SECRETARIAL – cuatro (04) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, cuatro (04) de
abril de Dos mil Veinticuatro (2024).**

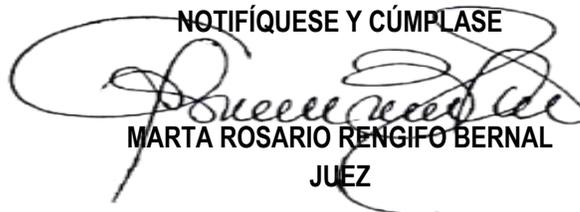
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) LEIDYS TATIANA ROJAS TAFUR identificada con C.C. 1.143.150.138, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$37.300.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444b2faabc1bc1ed3f242f2f411696b1e13bc2c060335fe6a1f6a848c15e7b29**

Documento generado en 03/04/2024 06:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00061-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: LINA MARCELA VIOLA BLANCO C.C. 1.063.175.859

INFORME SECRETARIAL – Soledad, cuatro (04) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, cuatro (04) de
abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **LINA MARCELA VIOLA BLANCO C.C. 1.063.175.859** y a favor del **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**, por las siguientes sumas:
 - **VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$26.931.239,88)** por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios liquidados desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - **SESENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$60.230,52)** por concepto de la cuota vencida de fecha 24/08/2023, más los intereses moratorios liquidados desde el día que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$247.177,23)** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 25 de julio de 2023 hasta el 24 de agosto de 2023 sobre la cuota vencida de fecha 24/08/2023.
 - **SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$60.777,09)** por concepto de la cuota vencida de fecha 24/09/2023, más los intereses moratorios liquidados desde el día que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$246.630,66)** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 25 de agosto de 2023 hasta el 24 de septiembre de 2023 sobre la cuota vencida de fecha 24/09/2023.
 - **SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$61.328,63)** por concepto de la cuota vencida de fecha 24/10/2023, más los intereses moratorios liquidados desde el día que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00061-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

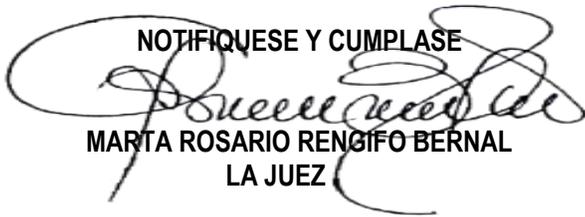
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: LINA MARCELA VIOLA BLANCO C.C. 1.063.175.859

- **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$246.079,12)** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 25 de septiembre de 2023 hasta el 24 de octubre de 2023 sobre la cuota vencida de fecha 24/10/2023.
- **SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$61.885,17)** por concepto de la cuota vencida de fecha 24/11/2023, más los intereses moratorios liquidados desde el día que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$245.522,58)** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 25 de octubre de 2023 hasta el 24 de noviembre de 2023 sobre la cuota vencida de fecha 24/10/2023.
- **SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$62.446,77)** por concepto de la cuota vencida de fecha 24/12/2023, más los intereses moratorios liquidados desde el día que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$244.960,98)** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 25 de noviembre de 2023 hasta el 24 de diciembre de 2023 sobre la cuota vencida de fecha 24/12/2023.

Sumas que deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. identificado(a) con NIT. 901.228.355-8 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. **041-177608**, de propiedad de LINA MARCELA VIOLA BLANCO C.C. 1.063.175.859 y el cual posee hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A., ubicado en la Calle 48 N° 17-54 Apartamento 403 Interior 28 Conjunto Residencial Puerto Timbal, Propiedad Horizontal del municipio de Soledad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ___ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56af408b994cae0b223a1e5d5378ecb447e4abd92db7ee020ef0db8dcd0dc994**

Documento generado en 03/04/2024 06:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00066-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4

DEMANDADO: LAYNER JOSE DUGARTE RUIZ C.C. 1.126.428.043

INFORME SECRETARIAL – Soledad, cuatro (04) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, cuatro (04) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **LAYNER JOSE DUGARTE RUIZ C.C. 1.126.428.043** y a favor del **BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4**, por las siguientes sumas:
 - **TREINTA MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$30.161.161)** por concepto de capital acelerado contenido en el **pagaré No. 499200273652**, más los intereses moratorios generados desde 27 de enero de 2024, hasta el pago total de la obligación al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOS PESOS (\$3.441.002)** por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el **pagare No. 499200273652**.
 - **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOCE PESOS (\$2.974.012)** por concepto de capital contenido en el **pagaré correspondiente al Crédito de Consumo**, más los intereses moratorios generados desde 23 de enero de 2024, hasta el pago total de la obligación al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$435.954)** por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el **pagaré correspondiente al Crédito de Consumo**.
 - **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$896.000)** por concepto de capital contenido en el **pagaré correspondiente a Tarjeta de Crédito**, más los intereses moratorios generados desde 23 de enero de 2024, hasta el pago total de la obligación al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - **QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$570.674)** por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el **pagaré correspondiente a Tarjeta de Crédito**,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00066-00

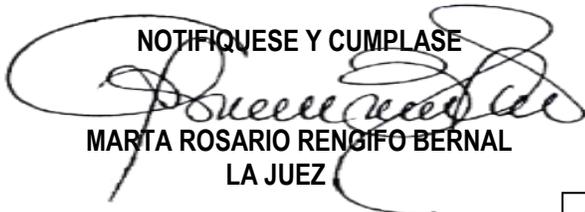
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4

DEMANDADO: LAYNER JOSE DUGARTE RUIZ C.C. 1.126.428.043

Sumas que deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

- Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Librese la respectiva comunicación.
- Téngase al(la) doctor(a) AMPARO CONDE RODRÍGUEZ identificado(a) con C.C. 51.550.414 y T.P. 52.633 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. **041-189070**, de propiedad de LAYNER JOSE DUGARTE RUIZ C.C. 1.126.428.043 y el cual posee hipoteca a favor del BANCO CAJA SOCIAL, ubicado en la Apartamento 4046, Calle 73 NO. 12 – 111, Conjunto Residencial Los Manantiales Girasol E1, Torre 12, del municipio de Soledad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ___ En la
secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3feca9adc02411d5137c20918699aa3aa97f736c3b13ec021140c6dd87fe660**

Documento generado en 03/04/2024 06:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00067-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4

DEMANDADO: ANDERSON ARIEL PERTUZ HURTADO C.C. 1.042.439.641

INFORME SECRETARIAL – Soledad, cuatro (04) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio.

Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, cuatro (04) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **ANDERSON ARIEL PERTUZ HURTADO C.C. 1.042.439.641** y a favor del **BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4**, por las siguientes sumas:
 - **78.841,3420 UVR** equivalentes al momento de la presentación de la demanda a la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$28.312.927)** por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré objeto de ejecución, más los intereses moratorios generados desde 25 de enero de 2024, hasta el pago total de la obligación al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2.946.447)** por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré.
- Sumas que deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.
2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) doctor(a) JAIRO ABISAMBRA PINILLA identificado(a) con C.C. 78.106.307 y T.P. 46.576 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. **041-83622**, de propiedad de ANDERSON ARIEL PERTUZ HURTADO C.C. 1.042.439.641 y el cual posee hipoteca a favor



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

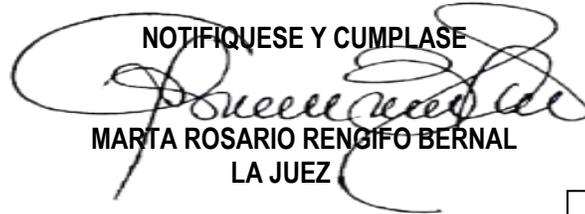
RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00067-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4

DEMANDADO: ANDERSON ARIEL PERTUZ HURTADO C.C. 1.042.439.641

del BANCO CAJA SOCIAL, ubicado en la CALLE 67A No. 5D-21 URBANIZACIÓN LA CENTRAL, del
municipio de Soledad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ___ En la
secretaría del Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73f4a60b7615941264add8a9cf06ea9eb5e36e4a40cccec97f7b4b56b1fb61d97

Documento generado en 03/04/2024 06:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00072-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOLUCIONES Y SERVICIOS G&S S.A.S. NIT. 900.887.882-0

DEMANDADO: SAMIR ANTONIO BLANCO ZAPATA C.C. 72.339.470 y JOSE GREGORIO ESCORCIA AFRICANO
C.C. 8.568.538

INFORME SECRETARIAL – cuatro (04) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, cuatro (04) de
abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

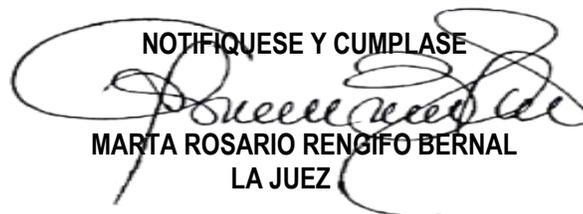
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **SAMIR ANTONIO BLANCO ZAPATA C.C. 72.339.470 y JOSE GREGORIO ESCORCIA AFRICANO C.C. 8.568.538** a favor **SOLUCIONES Y SERVICIOS G&S S.A.S. NIT. 900.887.882-0** por las siguientes sumas:
 - **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)** correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Librese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a). LOLY LUZ BETTER FUENTES identificado(a) con C.C. 57.466.557 y T.P. No. 213.579 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00072-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOLUCIONES Y SERVICIOS G&S S.A.S. NIT. 900.887.882-0

DEMANDADO: SAMIR ANTONIO BLANCO ZAPATA C.C. 72.339.470 y JOSE GREGORIO ESCORCIA AFRICANO
C.C. 8.568.538

INFORME SECRETARIAL – cuatro (04) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, cuatro (04) de
abril de Dos mil Veinticuatro (2024).**

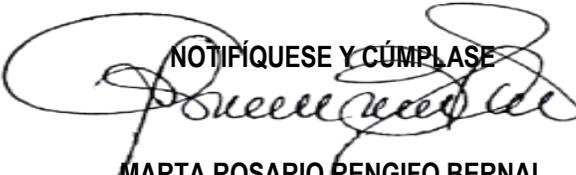
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) SAMIR ANTONIO BLANCO ZAPATA identificado con C.C. 72.339.470 como empleado(a) de COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA SAS. Límitese en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$2.520.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

SEGUNDO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) JOSE GREGORIO ESCORCIA AFRICANO identificado con C.C. 8.568.538 como empleado(a) de GESTION Y OPERACION DE LA COSTA SAS. Límitese en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$2.520.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483c1f529557ea8b5de1c0fa5490a8054b443b85a911f8831bcb05ff9391c2eb**

Documento generado en 03/04/2024 06:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00078-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4

DEMANDADO: RONALD JEYSON OLMOS SANCHEZ C.C. 1.129.581.931

INFORME SECRETARIAL – Soledad, cuatro (04) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, cuatro (04) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **RONALD JEYSON OLMOS SANCHEZ C.C. 1.129.581.931** y a favor del **BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4**, por las siguientes sumas:
 - **CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$41.327.980)** por concepto de capital acelerado contenido en el pagare objeto de ejecución, más los intereses moratorios generados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL OCHO PESOS (\$5.603.008)** por concepto de intereses remuneratorios.
 - **NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$947.414)** por otros conceptos contenidos en el pagaré.

Sumas que deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) doctor(a) AMPARO CONDE RODRÍGUEZ identificado(a) con C.C. 51.550.414 y T.P. 52.633 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. **041-2149**, de propiedad de RONALD JEYSON OLMOS SANCHEZ identificado con C.C. 1.129.581.931 y el cual posee



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

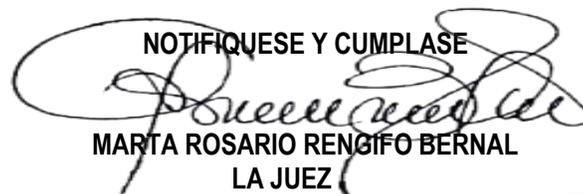
RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00078-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4

DEMANDADO: RONALD JEYSON OLMOS SANCHEZ C.C. 1.129.581.931

hipoteca a favor del BANCO CAJA SOCIAL, ubicado en la Carrera 4 No. 63-21 Casa 18 de la Manzana E,
Etapa 3 del conjunto residencial Villas del Portal 1 del municipio de Soledad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ
RESUELVE:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0716b4db0816e648661e2550c0ebc5e2fad346317e8831ce9aec480d59cf4e8a

Documento generado en 03/04/2024 06:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00082-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: EUSEBIO SEGUNDO BARRIOS RUIZ C.C. 72.040.218

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT. 830.053.812-2, ELEACYN CORTES CORTES y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL – Soledad, cuatro (04) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda de pertenencia, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, cuatro (04) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda de pertenencia promovida por EUSEBIO SEGUNDO BARRIOS RUIZ, a través de apoderada judicial, en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., ELEACYN CORTES CORTES y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, se tiene que, la demanda presentada, adolece de los siguientes requisitos para su admisión:

1. Se hace necesario requerir a la parte activa para que aporte el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de la demanda para determinar la cuantía del proceso tal como lo señala el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, si bien se aporta dictamen pericial del inmueble objeto de la demanda, en el mismo no se determina su avalúo. En ese orden, se hace necesario que se aporte el avalúo catastral para determinar la competencia de este Despacho.
2. Se debe aportar certificado de libertad y tradición debidamente actualizado del inmueble objeto de la litis, el cual no debe superar el mes de su expedición, con la finalidad de verificar su situación actual.
3. Se observa que el ejecutante aporta correo electrónico del demandado ELEACYN CORTES CORTES el siguiente: eleacor@gmail.com no obstante, no se señala bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo, ni se allegaron las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...).”

En razón a ello, la parte activa deberá señalar bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado aportando las pruebas correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00082-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: EUSEBIO SEGUNDO BARRIOS RUIZ C.C. 72.040.218

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT. 830.053.812-2, ELEACYN CORTES CORTES y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaria del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21206b4ec31ad46349f2601dea407b049ed8de713a181db3361be26719f8e5f**

Documento generado en 03/04/2024 06:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00084-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: DIANDRA SANCHEZ REYES C.C. 1.090.983.011

INFORME SECRETARIAL – Soledad, cuatro (04) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, cuatro (04) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de DIANDRA SANCHEZ REYES, se tiene que, en la demanda presentada, adolece de los siguientes requisitos para su admisión:

1. El numeral primero del artículo 468 del Código General del Proceso señala que: “El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”. Al revisar el expediente se observa que el certificado adjunto supera el termino que exige la norma, razón por la cual se requiere a la parte activa para que allegue al proceso certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041- 178741 debidamente actualizado.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c36194dba7174dc1891788ef3d9e4b71f82b9782c562792f0534db2aef8733e**

Documento generado en 03/04/2024 06:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00086-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA ISABEL HERNANDEZ LONDOÑO C.C.
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO CERVANTES ZAPATEIRO C.C. 8.501.313 y FRANQUI JOSE QUINTERO
LEGUIA C.C. 72.16 I. 952

INFORME SECRETARIAL – cuatro (04) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, cuatro (04) de
abril de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado dentro del asunto en referencia, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

Frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Dentro de los requisitos de la letra de cambio tenemos los consagrados en el artículo 671 del Código de Comercio el cual plantea:

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

Adicionalmente, la letra de cambio debe cumplir con los requisitos que debe tener todo título valor los cuales son:

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00086-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA ISABEL HERNANDEZ LONDOÑO C.C.
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO CERVANTES ZAPATEIRO C.C. 8.501.313 y FRANQUI JOSE QUINTERO
LEGUIA C.C. 72.16 I. 952

2) La firma de quién lo crea.¹

Una vez analizada la demanda se observa que en el documento aportado por la parte activa como base de la ejecución no se evidencia la firma del creador o girador del título valor.

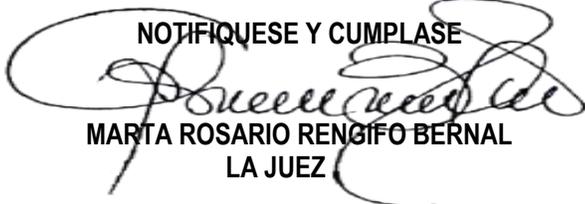
Lo anterior, teniendo en cuenta la falta de requisitos formales de la letra de cambio aportada en el plenario, esto es la firma del creador, girador o acreedor del título, se hace imposible iniciar la acción ejecutiva al no cumplir con los estamentos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese orden, el Despacho procederá a negar el mandamiento de pago solicitado, en virtud que el documento aportado no cumple con los requisitos de ser claro y exigible.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

1. **NEGAR** mandamiento de pago en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ARCHÍVESE** la presente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

¹ Artículo 621 del Código de Comercio.

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf3f83429b1ce650dab38a1e0520f5c15a96d2cc5b6d35d05c1da223b82ec67**

Documento generado en 03/04/2024 06:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00087-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: HAROLD WILSON AFRICANO CANTILLO C.C. 1.042.438.932

INFORME SECRETARIAL – Soledad, cuatro (04) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, cuatro (04) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **HAROLD WILSON AFRICANO CANTILLO C.C. 1.042.438.932** y a favor del **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**, por las siguientes sumas:
 - **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$24.569.147,22)** por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios liquidados desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - **SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$64.124,06)** por concepto de la cuota vencida de fecha 22/08/2023, más los intereses moratorios liquidados desde el día que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$253.689,94)** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 23 de julio de 2023 hasta el 22 de agosto de 2023 sobre la cuota vencida de fecha 22/08/2023.
 - **SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$64.775,70)** por concepto de la cuota vencida de fecha 22/09/2023, más los intereses moratorios liquidados desde el día que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$253.038,30)** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 23 de agosto de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023 sobre la cuota vencida de fecha 22/09/2023.
 - **SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$65.433,98)** por concepto de la cuota vencida de fecha 22/10/2023, más los intereses



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00087-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: HAROLD WILSON AFRICANO CANTILLO C.C. 1.042.438.932

moratorios liquidados desde el día que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON DOS CENTAVOS (\$252.380,02)** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 23 de septiembre de 2023 hasta el 22 de octubre de 2023 sobre la cuota vencida de fecha 22/10/2023.
- **SESENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$66.098,94)** por concepto de la cuota vencida de fecha 22/11/2023, más los intereses moratorios liquidados desde el día que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$251.715,06)** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 23 de octubre de 2023 hasta el 22 de noviembre de 2023 sobre la cuota vencida de fecha 22/11/2023.
- **SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$66.770,65)** por concepto de la cuota vencida de fecha 22/12/2023, más los intereses moratorios liquidados desde el día que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$251.043,35)** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 23 de noviembre de 2023 hasta el 22 de diciembre de 2023 sobre la cuota vencida de fecha 22/12/2023.
- **SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$67.449,20)** por concepto de la cuota vencida de fecha 22/01/2024, más los intereses moratorios liquidados desde el día que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$250.364,80)** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 23 de diciembre de 2023 hasta el 22 de enero de 2024 sobre la cuota vencida de fecha 22/01/2024.

Sumas que deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

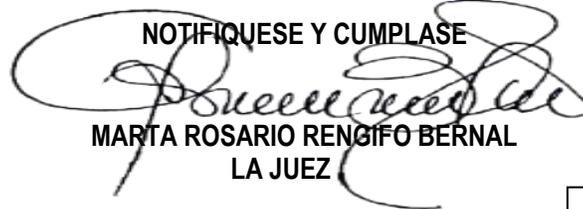
2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. identificado(a) con NIT. 901.228.355-8 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. **041-169800**, de propiedad de HAROLD WILSON AFRICANO CANTILLO C.C. 1.042.438.932 y el cual posee hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A., ubicado en la Carrera 19 No 44-135 Apto 301 Interior 17 Conjunto Residencial Puerto Cumbia del municipio de Soledad.

ama



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00087-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: HAROLD WILSON AFRICANO CANTILLO C.C. 1.042.438.932

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4789a6df7db601e381858e348b91fdeebf46706420111484c96a700735a5e712

Documento generado en 03/04/2024 06:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00092-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: CREDIFAMILIA C.F. NIT. 900.406.472-1

DEMANDADO: FARID DAVID JIMENEZ PERNET C.C. 1.143.141.266 y ANYELIS JULIETH SOLANO RUSSA C.C.
1.140.863.046

INFORME SECRETARIAL – Soledad, cuatro (04) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio.

Sírvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, cuatro (04) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **FARID DAVID JIMENEZ PERNET C.C. 1.143.141.266** y **ANYELIS JULIETH SOLANO RUSSA C.C. 1.140.863.046** y a favor de **CREDIFAMILIA C.F. NIT. 900.406.472-1**, por las siguientes sumas:
 - **288,53 UVR** equivalente al momento de la presentación de la demanda a la suma de **CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$102.426,23)** por concepto de cuota vencida del **2 de octubre de 2023 hasta el 1 de enero de 2024**. Mas los intereses moratorios a los que haya lugar desde que se hizo exigible hasta el pago total de la misma, al máximo legal permitido por la Ley.
 - **CUATROCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$409.339.66)** por concepto de intereses de plazos generados sobre las cuotas vencidas.
 - **26,789.43 UVR** equivalente al momento de la presentación de la demanda a la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$9.552.606,34)** por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios liquidados desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sumas que deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

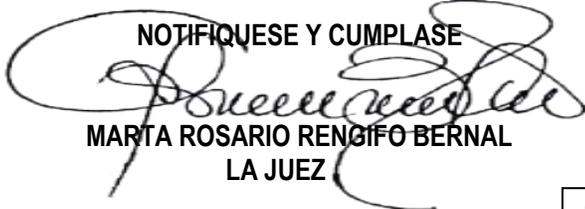
RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00092-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: CREDIFAMILIA C.F. NIT. 900.406.472-1

DEMANDADO: FARID DAVID JIMENEZ PERNET C.C. 1.143.141.266 y ANYELIS JULIETH SOLANO RUSSA C.C.
1.140.863.046

- Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
- Téngase al(la) Dr(a) ESMERALDA PARDO CORREDOR identificado(a) con C.C. 51.775.463 y T.P. No. 79.450 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. **041-182633**, de propiedad de FARID DAVID JIMENEZ PERNET identificado con C.C. 1.143.141.266 y ANYELIS JULIETH SOLANO RUSSA identificada con C.C. 1.140.863.046 y el cual posee hipoteca a favor de CREDIFAMILIA C.F. ubicado en la CALLE 18 #42-213 APTO 508, TORRE E1 CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA SERENA del municipio de Soledad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5155efcfdeb45ed546f29def5153f802b436094e36cce322ce3578703c23d864

Documento generado en 03/04/2024 06:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00093-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF NIT. 900.531.292-7

DEMANDADO: GINA MONIKA PEÑARANDA VALENZUELA C.C. 63.339.595

INFORME SECRETARIAL – cuatro (04) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, cuatro (04) de
abril de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **GINA MONIKA PEÑARANDA VALENZUELA C.C. 63.339.595** a favor **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF NIT. 900.531.292-7** por la las siguientes sumas:

- **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$9.811.162)** correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de la presente litis. Más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de noviembre de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a). **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO** identificado(a) con C.C. No. 80.102.198 y T.P. No. 182.528, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00093-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF NIT. 900.531.292-7
DEMANDADO: GINA MONIKA PEÑARANDA VALENZUELA C.C. 63.339.595
INFORME SECRETARIAL – cuatro (04) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, cuatro (04) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) GINA MONIKA PEÑARANDA VALENZUELA identificada con C.C. 63.339.595, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$40.200.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo con placas TLP590, de propiedad de la demandada GINA MONIKA PEÑARANDA VALENZUELA identificada con C.C. 63.339.595. Líbrese oficio por conducto secretarial con destino al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SOGAMOSO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f056fc89d883b8459857356a4f449189657bdf2bdc6806497b2a532348df278**

Documento generado en 03/04/2024 06:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00094-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JOSE APOLINAR POLO RIVERA C.C No. 8.817.550
DEMANDADO: KATY POLO RIVERA C.C. 1.046.339.359

INFORME DE SECRETARIAL- cuatro (04) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que fue presentada demanda de **restitución de inmueble arrendado** que se encuentra pendiente su estudio. Sírvese proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, cuatro (04) de
abril de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, no se observa en la demanda y sus anexos prueba del contrato de arriendo pactado entre las partes.

El numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso señala como requisitos en las demandas de resituación de inmueble arrendado el siguiente:

“1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”

La parte activa pretende la restitución del inmueble objeto de la demanda alegando el incumplimiento del contrato de arrendamiento pactado entre las partes de manera verbal, no obstante, en el plenario no se observa prueba extraprocesal o testimonial siquiera sumaria que pueda dar fe de dicho contrato.

En ese orden, se requiere a la parte activa para que allegue las pruebas necesarias para determinar la existencia del contrato de arriendo verbal pactado entre las partes, tal como lo exige la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00094-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JOSE APOLINAR POLO RIVERA C.C No. 8.817.550
DEMANDADO: KATY POLO RIVERA C.C. 1.046.339.359

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c055fcc3617af2dae78ab80323a505403fa1303b3e488813a3849382464de3f

Documento generado en 03/04/2024 06:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00096-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3

DEMANDADO: LARRY CECILLO RICO LORA C.C. 72.224.197

INFORME SECRETARIAL – cuatro (04) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, cuatro (04) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **LARRY CECILLO RICO LORA C.C. 72.224.197** a favor **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF NIT. 900.531.292-7** por la las siguientes sumas:
 - **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$8.651.509,17)** correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de la presente litis. Más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de diciembre de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$2.863.708,08)** correspondiente a los intereses remuneratorios contenidos en el pagaré.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

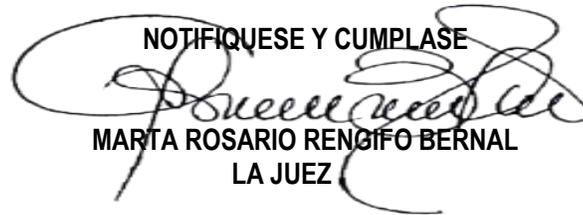
2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a). CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ identificado(a) con C.C. No. 72.136.956 y T.P. No. 68.166 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00096-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3
DEMANDADO: LARRY CECILLO RICO LORA C.C. 72.224.197

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00096-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3
DEMANDADO: LARRY CECILLO RICO LORA C.C. 72.224.197

INFORME SECRETARIAL – cuatro (04) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer .

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, cuatro (04) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

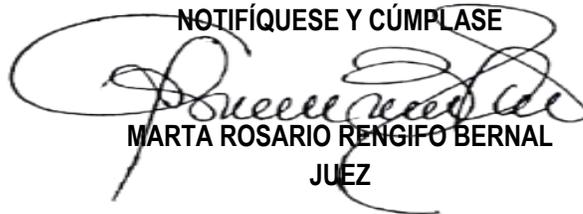
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) LARRY CECILLO RICO LORA identificado con C.C. 72.224.197, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/L (\$18.080.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

SEGUNDO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) LARRY CECILLO RICO LORA identificado con C.C. 72.224.197, como empleado(a) de CELTA SAS. Límitese en la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/L (\$18.080.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4868bb2b45152549b86cf5e0bbb8e675a15c5efdc4d98b3b0d5c8428eb9ac0c7**

Documento generado en 03/04/2024 06:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00104-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOSE JAIME NAVARRO C.C. 1.063.649.551
Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SOLEDAD

Abril cuatro (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **JOSE JAIME NAVARRO**, actuando en nombre propio contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

PRIMERO: me acercado varias veces al despacho de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SOLEDAD en donde tiene la oficina de atención al usuario y me responden de forma verbal con evasivas que ya está en elaboración que se demora 10 días, otras veces me dicen que cinco días, otras veces me dicen que hay mucho trabajo y hasta la fecha no tengo respuesta concreta.

Peticiones

- 1. Se decrete o se reconozca a mi favor esta acción de tutela.*
- 2. Solicito el amparo Constitucional de usted señor Juez, y por vía de tutela se ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SOLEDAD lo que estoy solicitando*
- 3. En consecuencia, de amparo de tutela se ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SOLEDAD actualizar la información en la base de datos respecto de mi cedula y mi nombre como corresponde a derecho*

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 19 de febrero de 2024 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SOLEDAD**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por **DUPLICADO** el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de fecha 20 de marzo del presente año se ordenó vincular en este trámite tutelar a **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MAICAO** por resultar eventualmente afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

El Accionado, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SOLEDAD, el 20 de febrero de 2024, contesto a los hechos lo siguiente:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00104-00

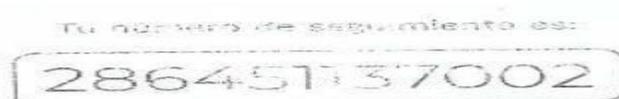
ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE JAIME NAVARRO C.C. 1.063.649.551

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SOLEDAD

“Señor Juez, es preciso informar que, si bien el accionante manifiesta haber radicado derecho de petición, comunicamos que, previa revisión en el sistema de gestión documental INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD “IMTRASOL”, no registra solicitud a nombre del (la) señor (a) JOSE JAIME NAVARRO identificada con la cedula de ciudadanía No 1.063.649.551, para la fecha señalada.

Es menester aclarar que, dentro del acápite de pruebas, se observa un derecho de petición dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MAICAO, el cual fue recibido por esta entidad con número de seguimiento 286451137002 como se observa a continuación:



Que, en el derecho de petición presentado ante esa entidad, el accionante solicitaba la prescripción de la orden de comparendo 9999999000003653334 de 21/05/2019 que es de competencia de ese organismo de tránsito.

No. comparendo	Fecha	Hora	Dirección	Fuente comparendo
9999999000003653334	21/05/2019 00:00:00	09:43:00	VI 8801 - KM 87	No reportada
Secretaria Maicao (44430000)	Agente			

Código	Descripción	Valor	S.M.D.V:
C24	Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.	\$ 414.060	15

Tipo documento	Número documento	Nombres	Apellidos
Cédula	10636****	JO** JA***	NAV**** SAL****
Tipo de infractor	Conductor		

Placa	No. Licencia del vehículo	Tipo	Servicio
UZK48C		MOTOCICLETA	Particular

No. Licencia	Fecha vencimiento	Categoría	Secretaría
	01/01/1900	99	Maicao

Municipio comparendo	Localidad comuna
Maicao	

Precisado lo anterior, es menester resaltar que según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se constituye como un mecanismo preferente y sumario que procede contra cualquier autoridad que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionalmente fundamentales de los accionantes. Por tanto, se exige que para la vinculación de una entidad en el proceso de tutela exista una conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva de protección; así, quienes estarán llamados a responder y concurrir en el proceso son aquellos que

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00104-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOSE JAIME NAVARRO C.C. 1.063.649.551
Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SOLEDAD

participaron en la comisión de los hechos y dieron lugar a la interposición de la acción constitucional de tutela.

En este sentido, este organismo de tránsito no se encuentra afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante, dejando de ser necesaria nuestra vinculación al proceso de tutela.

PETICIÓN

Por las razones expuestas, solicitamos DESVINCULAR de la presente acción de tutela, al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD “IMTRASOL”, por cuanto este organismo no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante”

El vinculado, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MAICAO, el 20 de marzo de 2024, contesto a los hechos lo siguiente:

“En atención a la solicitud, al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Maicao, de fecha febrero de 2024 para que esta entidad de respuesta de fondo a la petición.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, “Por medio del cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo” nos permitimos dar respuesta de fondo, clara y congruente a su petición, en relación a los comparendos No. 99999999000003653334 Fecha 21/05/2019, que se encuentran en la plataforma del SIMIT a su nombre, agradecemos la atención prestada a este asunto y le informamos que, efectivamente, si es posible acceder a su solicitud de prescripción según el marco legal vigente, y en base al artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010.

Tras una revisión exhaustiva de los hechos y las fechas involucrada, se ha constatado los anteriores se encuentran por fuera del término, y, por ende, han prescrito de acuerdo con la ley vigente.

Esto significa que no es posible continuar con el proceso de dichos comparendos. Es por todo lo anterior que con el fin de dar por finalizado el objeto de su solicitud, en un plazo de (10) días hábiles procederemos a realizar la baja correspondiente de los comparendos No. 99999999000003653334 Fecha 21/05/2019, base de datos del SIMIT.

Con lo anteriores, se da respuesta total a la petición por usted formulada, habiendo cumplido con los términos establecidos en la ley.”

COMPETENCIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00104-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE JAIME NAVARRO C.C. 1.063.649.551

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SOLEDAD

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00104-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE JAIME NAVARRO C.C. 1.063.649.551

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SOLEDAD

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00104-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE JAIME NAVARRO C.C. 1.063.649.551

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SOLEDAD

Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado^[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita^[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos^[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días^[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00104-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE JAIME NAVARRO C.C. 1.063.649.551

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SOLEDAD

con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00104-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE JAIME NAVARRO C.C. 1.063.649.551

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SOLEDAD

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)” [36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negritas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00104-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE JAIME NAVARRO C.C. 1.063.649.551

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SOLEDAD

derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que impetro derecho de petición ante la accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SOLEDAD, quien le contesta con dilaciones, de manera verbal, vulnerando sus derechos.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00104-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE JAIME NAVARRO C.C. 1.063.649.551

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SOLEDAD

A su turno el accionado **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SOLEDAD**, manifiesta que no registra solicitud a nombre del actor, es menester aclarar que, dentro del acápite de pruebas, se observa un derecho de petición dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MAICAO, el cual fue recibido por esta entidad con número de seguimiento 286451137002.

Que, en el derecho de petición presentado ante esa entidad, el accionante solicitaba la prescripción de la orden de comparendo 99999999000003653334 de 21/05/2019 que es de competencia de ese organismo de tránsito, por lo que solicita que se exija a estos la respuesta. Y que estos no se encuentran afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante.

Así las cosas, el despacho procedió a vincular a la presente acción de tutela mediante auto de fecha 20 de marzo a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MAICAO, quien manifiesto que de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, “Por medio del cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo” expone que los comparendos No. 99999999000003653334 Fecha 21/05/2019, que se encuentran en la plataforma del SIMIT a su nombre, se encuentran prescritos, por lo que es posible acceder a su petición.

De las pruebas obrantes dentro del plenario, encuentra el despacho que la petición invocada por el actor, no estaba siendo dirigida a la entidad que correspondía, por lo que se procedió de conformidad con la respuesta otorgada por esta accionada, a vincular la entidad que correspondía es decir SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MAICAO, motivo por el cual, este desconocía que se encontraba vulnerando los derechos alegados por el actor e igualmente la vinculada.

Así de esta manera, al proceder a vincular a la entidad accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MAICAO**, está en su respuesta al verificar que existe una petición procede a emitir respuesta de fondo. Sin embargo, revisada la mismo, esta no aporta constancia de que la misma haya sido remitida al accionante. Por lo que no se cumple con una de las reglas y elementos de aplicación que ha fijado la jurisprudencia constitucional como es **3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

Así las cosas, el despacho, procederá a **CONMINAR** a la vinculada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MAICAO** que remita la respuesta de fondo aportada al despacho al accionante señor **JOSE JAIME NAVARRO** en el término de **48 horas**, siguientes a la notificación de este proveído, por ser este la titular del derecho vulnerado, y no el juzgado.

En consecuencia de lo anterior, teniendo en consideración que la carga de la prueba recae en cabeza del accionante, se tendrá, para efectos de esta acción, que el señor **JOSE JAIME NAVARRO** no radicó la petición ante **SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD** por lo que se procederá a **DESVINCULARLOS** de la presente acción constitucional, pues no es posible ordenar a la accionada brindar respuesta a una petición cuya radicación no está probada, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que estaba en la

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7356d68d4e1117b2ff8dbe4cdece39faa0840532eec5eccb280040d97574342**

Documento generado en 03/04/2024 06:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08758-41-89-004-2023-00115-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A NIT. 860.035.827-5

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL DE LA VEGA DONADO C.C. 1.140.833.501

INFORME SECRETARIAL – Soledad, cuatro (04) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte activa solicita aclaración y/o corrección del auto de admitió la reforma de la demanda de fecha 5 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, cuatro (04) de
abril de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Con ocasión del estudio del expediente contentivo del proceso de la referencia, se observa que mediante misiva de fecha 19 de diciembre de 2023, la activa solicita la corrección del auto de fecha 5 de octubre de 2023 mediante el cual se admitió reforma de la demanda.

El accionante alega que el nombre correcto del demandado MIGUEL ANGEL DE LA VEGA DONADO y no MIGUEL ANGEL ALBA DONADO, como se viene señalando desde la demanda primigenia.

Una vez revisada la reforma de la demanda presentada en fecha 8 de agosto de 2023, se observa que se hizo la aclaración del nombre del ejecutado, puesto que desde la demanda inicial venia el nombre errado.

Pese a que en la reforma presentada se realizó la corrección del nombre del ejecutado, este Despacho continuó con el error inicial, por lo que se hace necesario realizar el control de legalidad para proceder a enmendar los yerros encontrados en el expediente.

CONSIDERACIONES

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.

En el caso *sub examine*, se observa que, el accionante presentó reforma de la demanda en donde aclara el nombre del ejecutado, no obstante, mediante providencias del seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho admitió la reforma de la demanda sin tener en cuenta dicha aclaración, en tanto, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, según el cual señala:

“ARTÍCULO 132.- CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En ese orden, se procederá a Dejar sin efecto el auto en mención y se ordenará la admisión de la reforma de la demanda con todas las especificaciones presentadas por la activa, toda vez que lo solicitado cumple con lo estatuido en el artículo 93 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2023-00115-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A NIT. 860.035.827-5

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL DE LA VEGA DONADO C.C. 1.140.833.501

1. **DEJAR** sin efectos los autos calendados con fecha seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.
2. **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte activa.
3. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) demandado(a) MIGUEL ANGEL DE LA VEGA DONADO identificado con C.C. 1.140.833.501, y en favor de BANCO AV VILLAS S.A. identificado con Nit. 860.035.827-5 por las sumas de dinero que a continuación se describen:
 - Por el pagaré No. **2862070**.
 - La suma TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$35.938.692), por concepto de capital insoluto.
 - PAGARÉ No. **496079201993961- 5471413008357489**.
 - La suma DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$2.252.213), por concepto de capital insoluto.
 - La suma CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$55.615), por concepto de intereses corrientes suscrito en el pagaré No. 496079201993961- 5471413008357489.
 - La suma de SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$61.378), correspondiente a intereses cobrados tal como lo dice la carta de instrucciones contenida en el pagare.

Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 – 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

4. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
5. Téngase al(a) Dr.(a) TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ identificado con C.C. 32.881.532 y portador(a) de la T. P. 169.750 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. **DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **041-165061** inscrito en la oficina de registros públicos del municipio de Soledad, de propiedad del(a) demandado(a) MIGUEL ANGEL DE LA VEGA DONADO identificado con C.C. 1.140.833.501, y el cual posee hipoteca a favor del BANCO AV VILLAS S.A. ubicado en la CALLE 76E No. 10A – 26 del municipio de Soledad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2023-00115-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL DE LA VEGA DONADO C.C. 1.140.833.501

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ___ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29d7044dd91ca946b71fc3532e661594cb5a721dccf35cca5924a97e249736d**

Documento generado en 03/04/2024 06:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00526-00

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: STEVENSON RAFAEL DE LA ROSA MENDOZA C.C. 72.200.516

DEMANDADO: INDIRA ALIX ZAPATA MANOTAS C.C. 1.047.337.654

INFORME SECRETARIAL – cuatro (04) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual fue inadmitida, pero el demandante no presentó subsanación, así mismo, la demandada presentó solicitud de nulidad. Sírvase a proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, cuatro (04) de
abril de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 1 de septiembre de 2023 esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda en razón a que se encontraron varios yerros que debían ser subsanados por la parte activa, no obstante, vencido el termino dado para subsanar, la activa no presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por otro lado, en misiva del 10 de noviembre de 2023, la demandada INDIRA ALIX ZAPATA MANOTAS, presentó solicitud de nulidad por falta de notificación, trámite que se desestimaré de plano, en razón al rechazo de la demanda el cual impide el inicio del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de nulidad presentada, en razón a lo señalado en la parte considerativa.

TERCERO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

CUARTO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bb0f9f6b9753bacedabadd5134452072860bd34cb3e696490986aacc568569**

Documento generado en 03/04/2024 06:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00852-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: PROTECCION S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 900.995.277

DEMANDADO: INVERSIONES Y MATERIALES YEPES S.A.S. NIT. 900.727.516

INFORME SECRETARIAL – cuatro (04) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA LABORAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, cuatro (04) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda encuentra el Despacho que la orden de pago solicitada por la parte activa habrá de negarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para la iniciación de un proceso de esta naturaleza, es necesario que la demanda debe ser presentada con el documento que preste merito ejecutivo, lo anterior, de conformidad con el artículo 100 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social, el cual dispone:

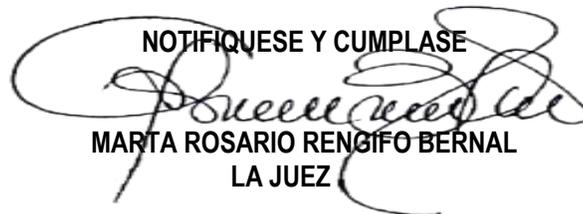
“...Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”.

Para el proceso de marras, una vez examinado el expediente digital, se advierte que al momento de la radicación de la misma, la parte actora omitió anexar el documento que presta merito ejecutivo que sustentan las obligaciones por esta vía exigida, es decir, la certificación relativa a las obligaciones del empleador en cuanto a los aportes pensionales del que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y ante la ausencia de dicho documento, no es posible dar trámite a la ejecución, tal como lo exige la norma.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

1. **NEGAR** mandamiento de pago en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ARCHÍVESE** la presente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00852-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: PROTECCION S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 900.995.277

DEMANDADO: INVERSIONES Y MATERIALES YEPES S.A.S. NIT. 900.727.516

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80fe3042cbfe9b0ef2b4ced61307ded983b9fb3cce03f2c01b96ec8ad1ebb4c**

Documento generado en 03/04/2024 06:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00859-00

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

DEMANDANTE: NORMA SOFIA GIRALDO DE ANAYA C.C. 63.285.630

DEMANDADO: PIEDAD DEL SOCORRO OROZCO CARRASQUILLA C.C. 22.641.893

INFORME SECRETARIAL – cuatro (04) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, no obstante, la activa presentó recurso de reposición. Sírvase a proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, cuatro (04) de
abril de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 27 de febrero de 2024 esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda en razón a que no se cumplió con el requisito contemplado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, correspondiente a la remisión de copia del escrito de demanda y sus anexos a la accionada previa o simultáneamente a la presentación de la demanda.

No obstante lo anterior, la parte activa presentó recurso de reposición contra el auto de inadmisión, alegando que, al momento de la presentación de la demanda, se solicitaron medidas cautelares, lo cual suple el requisito señalado en el auto recusado.

Observa el Despacho que la demanda correspondió inicialmente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad, el cual, mediante proveído del 12 de octubre de 2023, rechazó la demanda por falta de competencia, remitiéndolo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, correspondiente por reparto del 19 de octubre de 2023 a esta agencia judicial.

Una vez revisado los documentos remitidos por reparto, no se observó solicitud de medidas cautelares, razón por la cual se procedió a inadmitir la demanda por falta del requisito ya mencionado.

Bastaba entonces, con que la activa presentará dicha solicitud o cumpliera con el requerimiento advertido en el auto de inadmisión para subsanar la demanda y proceder con los demás tramites procesales. No obstante, vencido el termino, la activa no subsanó los yerros enunciados.

Ahora, respecto al recurso presentado, se hace necesario citar lo señalado por el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso el cual reza:

“(…)
Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los
siguientes casos:
“(…)”

En ese orden, contra el auto de inadmisión no proceder recurso alguno, razón por la cual se negará la petición por ser abiertamente improcedente.

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00859-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: NORMA SOFIA GIRALDO DE ANAYA C.C. 63.285.630
DEMANDADO: PIEDAD DEL SOCORRO OROZCO CARRASQUILLA C.C. 22.641.893

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición presentado por la activa, en razón a lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

CUARTO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
La Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ___ En la secretaria del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0816c08cc4f179c21da447f341359b0ca8d9718ae750dc33d064a18e656a1dc9**

Documento generado en 03/04/2024 06:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>